



I. **VISTO**, el Informe N° 000111-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de mayo del 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L., y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC del 30 de enero de 2001 se declaró a la Zona Arqueológica Cajamarquilla (en adelante, Zona Arqueológica) ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC del 5 de julio de 2002, se aprobó el expediente técnico que incluía el plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica. El plano aprobado fue el Plano N° PP-061-INC-COFOPRI-2001 con un área de 1 386 075.28m².
3. Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 864/INC de fecha 4 de diciembre de 2003 se rectificó el tercer considerado y el artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC, con relación al área del plano aprobado, siendo lo correcto 1 385 075.28m².
4. Que, por Informe Técnico N° 042-2024-LAMS del 14 de mayo de 2024, un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS), informó que, de acuerdo con la denuncia recibida el 13 de febrero de 2024, se visualizó al vehículo identificado con Placa Rodaje N°Z8A748 perteneciente a Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L. (en adelante, Corporación) arrojando basura en la Zona Arqueológica, lo cual fue corroborado en la inspección efectuada el 16 de febrero de 2024, donde se pudo constatar la existencia de una vía carrozable no autorizada donde se depositaron materiales en desuso consistentes en cunetas, filtros de aire y esponjas, siendo que dichos materiales se encontraba más precisamente en las coordenadas referenciales de ubicación WGS84 (Tomado con un GPS Garmin "GPSMAP 276CX", con un margen de error de ± 3 m.): 292472 E / 8674052 N.
5. Que, por medio de la Resolución Directoral N°000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025¹ (en adelante, Inicio del PAS), la DCS instauró un procedimiento administrativo general contra la Corporación por presunta infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, Ley General de Patrimonio Cultural (en adelante, Ley General).
6. Que, el 25 de abril de 2025, la DCS efectuó una inspección en la Zona Arqueológica, constatando que los residuos descritos en el Informe Técnico N°042-2024-LAMS del 14 de mayo de 2024 continuaban en el lugar.

¹ Cabe precisar que, la Resolución Directoral N°000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025 fue debidamente notificada a Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L. el 10 de febrero de 2025.



7. Que, a través del Informe Técnico Pericial N°000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 30 de abril del 2025 (en adelante, ITP), el personal técnico de la DCS concluyó que el valor de la Zona Arqueológica era excepcional y que la afectación producida como consecuencia de la alteración había sido leve.
8. Que, mediante el Informe N°000111-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de mayo de 2025 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la DCS recomendó la imposición de una sanción de multa contra la Corporación por la comisión de la infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General al haber producido la alteración de la Zona Arqueológica.
9. Que, por Memorando N° 001021-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 6 de junio de 2025, este despacho requirió a la DCS un informe complementario en la medida que los medios probatorios consistentes en imágenes y videos adjuntados en la denuncia que dio origen al presente procedimiento, no habían sido debidamente incorporados.
10. Que, por medio del Informe N° 000154-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de junio de 2025², la DCS absolvió el requerimiento efectuado.
11. Que, con Registro N° 2025-0103948 del 16 de julio de 2025, la Corporación presentó un escrito por el cual reconoció la infracción cometida en la Zona Arqueológica.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. El literal b) del artículo 20 de la Ley 28296³, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N°28296⁴, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su

² Cabe precisar que, el Informe N° 000154-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de junio de 2025, el Informe N°000111-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de mayo de 2025, así como todos los actuados que llevaron a la elaboración de este, fueron puestos en conocimiento de la administrada mediante la Carta N° 000390-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de julio de 2025.

³ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁴ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles



modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

14. En el presente caso, se imputó contra la administrada haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, toda vez que sería la presunta responsable de la alteración a la Zona Arqueológica ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en el arrojado de materiales de desmonte y restos de quema, lunetas de vitrina, filtros de aire y esponjas.
15. Sobre el particular, resulta pertinente considerar que, en respuesta a la notificación al Informe Final de Instrucción, la Corporación, a través de un escrito presentado por su representante legal, el señor Edwin Ccasa Quispe, formuló su reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra.
16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
17. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁵.
18. Así, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
19. Por tanto, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.

20. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra, en tanto alteró una Zona Arqueológica sin autorización del Ministerio de Cultura.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

21. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis tiene la naturaleza de instantánea, en la medida que, conforme ha sido detallado en el Informe Técnico N° 042-2024-LAMS del 14 de mayo de 2024, la alteración se produjo el 12 de febrero de 2024, cuando la Corporación arrojó los desperdicios en la Zona Arqueológica. En ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General modificada por Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023 —tal como fue consignado en el Inicio del PAS—, que establece lo siguiente:

Artículo 49°.- Infracciones y sanciones

(...)

d) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

(...)

22. Ahora bien, de una lectura en conjunto de los numerales 50.2 y 50.3 del artículo 50° de la Ley General⁶, se puede concluir que en aquellos casos en los que se haya determinado la comisión de la infracción consistente en la alteración al bien integrante del Patrimonio Cultural, como lo es la Zona Arqueológica, la multa a imponerse no puede ser menor de cero con veinticinco (0.25) ni mayor de mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
23. En el presente caso, mediante el ITP se determinó que el grado de valoración de la Zona Arqueológica era "**excepcional**" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación sitio arqueológico, era "**leve**". En ese sentido, el monto de multa máxima que se podría imponer en el presente caso es de hasta cien (100) UIT de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas

⁶ LEY N°28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 50. Criterios para la imposición de multa

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49 son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda.

50.2 En el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien cultural, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes.

50.3 La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

(...)



según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS; y, que, además, se encuentra dentro del rango indicado en el numeral anterior.

24. Por tanto, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con los requisitos del literal d) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En este punto es pertinente señalar que, en la medida que la infracción detectada en el presente caso es la alteración a la Zona Arqueológica, esta Dirección General considera que correspondería considerar el valor económico de dicho daño, no obstante, en la medida que no se cuenta con dicha información, se procederá a calcular el presente factor en atención del beneficio ilícito.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoció como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisó una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoció que la multa debía internalizar el beneficio económico que obtenían los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señaló que para que una sanción tuviera un efecto disuasivo debía sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometían incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen

⁷ Cabe precisar que, si bien el órgano instructor recomendó la graduación de la sanción considerando la reincidencia de la administrada, quien fue sancionada por infracción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, lo cierto es que, dicha sanción fue impuesta en el 2021 y por una infracción diferente a la analizada en el presente expediente. Motivo por el cual, este despacho decidió apartarse de la recomendación.

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"



que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por la alteración al bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, consistentes en evitar la inversión económica para arrojar sus desperdicios en un lugar idóneo.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y que la afectación ocasionada al mismo es LEVE, según lo determinado en el ITP; por lo que, se otorga un valor de 0.25% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración producida en la Zona Arqueológica, vulneró el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General.

Cabe precisar que, el hecho de arrojar desperdicios es una acción efectuada de manera intencional, quedado evidenciado que la administrada no realizó la verificación respectiva a fin de corroborar que dicha zona era pertinente para tales fines. Asimismo, se debe considerar que, incluso, una vez que fue debidamente notificada con el Inicio del PAS, la conducta no fue corregida, lo

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

- ¹⁰ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913
- ¹¹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
- ¹² DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
- ¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cual fue evidenciado cuando se efectuó la inspección del 25 de abril de 2025, constatándose que los materiales arrojados seguían en la Zona Arqueológica.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, es LEVE; se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes aportadas por el órgano instructor en el ITP se verificó que el grado de detección era alto, en la medida que los desperdicios arrojados en la Zona Arqueológica podían ser visualizados a distancia.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** de acuerdo con lo establecido en el ITP, la afectación a la Zona Arqueológica fue **LEVE**.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Arqueológica por el arrojado de desperdicios efectuado sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicha Zona Arqueológica es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado ITP, el bien tiene una valoración de EXCEPCIONAL.

25. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** la administrada, mediante escrito del 16 de julio de 2025 ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el Inicio del PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

26. Que, en atención de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°1: aplicación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5%(100UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (descontando el factor E)	0.5 UIT – 50%(UIT)	= 0.25 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

27. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa de cero con cinco (0.5) UIT.

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

28. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁴, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

29. En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

14

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
(...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

30. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley General, precisó que las medidas correctivas estaban destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
31. En atención del marco normativo previamente mencionado, se advierte que, en el presente caso, se ha determinado que la alteración producida en la Zona Arqueológica ha causado una afectación leve, no obstante, adicionalmente, en el ITP se ha señalado que, para revertir la afectación ocasionada, se podían retirar y/o recoger los materiales arrojados como desmonte y restos de quema, lunetas de vitrina, filtros de aire y esponjas.
32. En ese sentido y tomando en consideración todo lo previamente desarrollado, este despacho considera que, corresponde ordenar a la Corporación, en calidad de medida correctiva que, bajo su propio costo y en un plazo no mayor a treinta (30) días cumpla con ejecutar la obra que implique la limpieza general de la Zona Arqueológica en la cual se realizó el arrojado de desmonte y restos de quema, lunetas de vitrina, filtros de aire y esponjas, reponiendo el bien integrante del patrimonio cultural a su estado primigenio, tomando como coordenadas referenciales de ubicación WGS84 (Tomado con un GPS Garmin "GPSMAP 276CX", con un margen de error de ± 3 m.): 292472 E / 8674052 N. Para lo cual, deberá contar con la autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, una sanción de multa ascendente a cero punto veinticinco (0.25) Unidades Impositivas Tributarias contra la Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20551652972, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber alterado la Zona Arqueológica Cajamarquilla ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, afectación que le fue imputada mediante Resolución Directoral N°000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025. Cabe señalar que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder los quince (15) días hábiles, y deberá ser realizada a través del Banco de la Nación¹⁵. Asimismo, deberá informar la realización del depósito a la dirección electrónica controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el comprobante de pago respectivo con la finalidad de su validación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L. que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el

¹⁵ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



numeral 6.2 del mismo cuerpo normativo¹⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR, a la Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L., en calidad de medida correctiva que, bajo su propio costo, en un plazo no mayor a treinta (30) días, cumpla con ejecutar la obra que implique la limpieza general de la Zona Arqueológica Cajamarquilla ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima en la cual se realizó el arrojado de desmonte y restos de quema, lunetas de vitrina, filtros de aire y esponjas, reponiendo el bien integrante del patrimonio cultural a su estado primigenio, tomando como coordenadas referenciales de ubicación lo siguiente: WGS84 (Tomado con un GPS Garmin "GPSMAP 276CX", con un margen de error de ± 3 m.): 292472 E / 8674052 N.

La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a fin de que brinde, para su ejecución, los lineamientos técnicos pertinentes..

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Corporación Frío Hielos del Perú E.I.R.L.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>